

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQÚTZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

## ANTECEDENTES

**I. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL FEDERAL.** Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

**II. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL LOCAL.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, destacando la previsión de la función estatal de organización de las elecciones a cargo del organismo público electoral de Morelos; en ese sentido, se advierte la transición del otrora Instituto Estatal Electoral en los términos de la reforma político-electoral llevada a cabo a nivel nacional, al surgimiento de un organismo público local.

Asimismo, en fecha treinta de junio correspondiente al año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se establece formalmente la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQÚTZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

denominación, integración y funcionamiento del actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**III. REFORMAS A LA NORMA ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** Con fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal, del Estado de Morelos en materia electoral.

De igual manera, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", Número 5555, el DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS SEIS, por el que reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.

**IV. INSTALACIÓN Y TOMA DE PORTESTA DE LOS DIPUTADOS INTEGRATES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.** El primero de septiembre del año dos mil dieciocho, en sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del primer ejercicio constitucional de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, en la cual todos los Diputados electos tomaron protesta del cargo de acuerdo a lo que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veintiuno de mayo del presente año, en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, se recibió escrito de queja signada por la **ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala**, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, denunciando a los CC. Rolando Rafael Lara Ballesteros, alias "Rol Lara", así como en contra Francisco González "N", alias "Paco Vox", quienes administran y conducen el medio digital denominado "Circulo de Poder", alojado (sic) en una página de Facebook, **por la posible comisión de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio y que a su consideración**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

**violentan su derecho político electoral de ser votado, en el vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electa.**

**VI. ANALISIS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en sesión extraordinaria analizó el proyecto, presentado por la Secretaría Ejecutiva en la que se proponía determinar lo conducente respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la quejosa antes referida; sin embargo, de su análisis se determinó rechazar el proyecto de acuerdo y en su lugar instruyó al área respectiva para someter a consideración un proyecto de incompetencia; sustentándolo en el criterio emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Asunto General SUP-AG-93/2016, cuya controversia tuvo relación con el derecho humano a ser votada de una ciudadana, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electa, al suscitarse actos vandálicos y de violencia de género en su contra; criterio que en dicho caso, podría ser retomado, en el sentido de que el derecho al sufragio no se agota una vez que la o el candidato asume el cargo. De igual forma, porque en el diverso juicio SUP-JDC-1654/2016, la Sala Superior, determinó conocer de la controversia, no obstante el contenido de su acuerdo 3/2015, en el que delegó la competencia a las Salas Regionales, para conocer de los asuntos relacionados con el derecho a ser votadas de las personas en su vertiente de acceso y desempeño, respecto a cargos de Presidencias Municipales y Diputaciones locales y que por tanto, el medio constitucional idóneo para analizar el contenido de la denuncia relacionada con violencia política de género en su modalidad de acceso y desempeño del cargo era el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ordenando la remisión de las constancias a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VII. DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN.** En términos de la instrucción vertida en el punto que antecede, en sesión extraordinaria de la

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, llevada a cabo el treinta de mayo de la presente anualidad, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó la incompetencia para conocer del escrito de queja presentado por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, por su propio derecho y en su calidad de Diputada Local por la LIV Legislatura en el Estado de Morelos, ordenando la remisión de las constancias originales a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Derivado de lo anterior, el siete de junio del año dos mil diecinueve, la autoridad jurisdiccional federal, emitió Acuerdo Plenario identificado con el número SCM-AG-18/2019, mismo que fue notificado a este órgano electoral local en la fecha antes citada, y en el cual determina carecer de competencia para conocer en este momento, de la denuncia presentada por la ciudadana Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

[...]

De lo anterior, se advierte que en los casos que este Tribunal Electoral ha conocido de la posible afectación de derecho político electoral de una persona de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, se revisa un acto de autoridad, sin que se haya pronunciado en algún supuesto, de posibles violaciones a derechos humanos cometidas presuntamente por **particulares**, al no estar prevista legalmente tal posibilidad.

Ahora bien, en el caso en estudio, de los hechos narrados por la Diputada local se advierte que estos son atribuibles a dos personas físicas, quienes administran y conducen un medio digital, es decir, no se está en presencia de un acto de autoridad que permita –atendiendo a las reglas generales señaladas– a este órgano jurisdiccional revisar la constitucionalidad o legalidad del mismo, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de medio o por el protocolo.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la Comisión de Quejas, no cuenta con competencia legal para conocer de la denuncia presentada por la Diputada local.

Ahora bien, es oportuno señalar que se puso fin al procedimiento ordinario sancionador abierto ante la autoridad administrativa local, con el acuerdo de referencia, por el cual la Comisión de Quejas, determinó, por un lado, que ese órgano es incompetente para conocer de la denuncia presentada por la Diputada Local y, por otro, ordenó la remisión de las constancias respectivas a esta Sala Regional, por ser, en su concepto, la autoridad legalmente facultada para tal efecto; determinación que, mientras no sea impugnada es firme y debe surtir todos sus efectos legales.

En tal sentido no es posible que esta Sala Regional lo pueda revisar en cuanto a sus alcances y méritos puesto que no es motivo de controversia en este asunto general, el cual únicamente tiene por objeto pronunciarse con relación a la competencia de esta Sala Regional para conocer en este momento y como una primera instancia, la denuncia de la diputada local que fue remitida a este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a si el IMPEPAC, es o no competente, es necesario que haya una impugnación en términos de lo previsto por la normativa aplicable.

En tal sentido debe señalarse que el acuerdo de referencia puede ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos de la normativa aplicable.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que esta Sala Regional carece de competencia, por lo que se ordena la devolución de las Constancias Originales que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario a esa autoridad administrativa electoral, **para que determine lo que en derecho proceda...**

Aunado a lo anterior, se deja expedito el derecho de la Diputada local, para que pueda ejercerlo ante la instancia jurisdiccional

correspondiente, en términos de ley, en el entendido que existen instituciones facultadas para apoyarla, en caso de que así lo estime conveniente y pertinente, como o son la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Fiscalía de Morelos.

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Esta Sala Regional **carece de competencia** para conocer, en este momento, la denuncia que presentó Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

#### IX. INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO

**ESTATAL ELECTOTAL.** En sesión extraordinaria de fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al artículo 14 y 26, *in fine* del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral<sup>1</sup> tuvo a bien rendir los siguientes informes al Consejo Estatal Electoral, mismos que forman parte del presente:

**1.- Anexo Primero:** "INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL; RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQÉTZAL SÁNCHEZ AYALA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS".

**2.- Anexo Segundo:** INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO

---

<sup>1</sup> Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva rendirá un informe al Consejo Estatal, sobre las quejas recibidas e informará el estado que guarden.

Artículo 26. Cuando se denuncie un acto, hecho u omisión que no sea competencia del Instituto Morelense, la Comisión, dentro de los tres días siguientes, emitirá un acuerdo, en el cual ordene la remisión del expediente a la autoridad considerada competente, para los efectos legales conducentes, informando de lo anterior al Consejo Estatal.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQÉTZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; RELATIVO AL ACUERDO PLENARIO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-AG-18-2019.

En ese sentido y toda vez que mediante los Informes antes citados se ha hecho del conocimiento al Consejo Estatal Electoral, sobre las determinaciones emitidas tanto de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este órgano electoral y por consiguiente, del Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual **refiere carecer de competencia para conocer de la queja presentada por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en este momento;** y derivado de ello, devuelve las constancias originales que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario a esta autoridad administrativa electoral, **para que determine lo que en derecho proceda,** es la razón, por la que esta autoridad administrativa electoral como máximo órgano de dirección y deliberación conforme a sus atribuciones considera necesario determinar lo conducente y para ello, se propone al pleno del órgano electoral local que a través de un análisis de manera fundada y motivada de acuerdo a lo que disponen los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pueda decretar la posible competencia del Instituto Morelense para conocer del escrito de queja presentada por la ciudadana antes referida, en términos de la normatividad electoral vigente, a fin de salvaguardar el derecho de una tutela judicial efectiva que toda autoridad se encuentra obligada a garantizar.

## CONSIDERANDOS

**1. COMPETENCIA.** El Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y determinar lo conducente respecto al escrito de queja presentada por la ciudadana Xochiquétzal Sánchez

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, inciso b), 13 Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; 83, 84, 88 BIS, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5, 65, 71, 78, fracciones XLII, XLIII, XLIV, 381, 382, 383, 387, inciso e), 395 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción I, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 45, 46 fracción II, 48, 52, 57 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho lo anterior, Estado tiene la obligación legal de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, debiendo adoptar medidas concretas para eliminar la violencia, discriminación contra las mujeres; no obstante, que el asunto de mérito deberá sustanciarse acorde a la normativa aplicable al caso concreto; en virtud de que dicha publicidad puede **constituir una posible violación a los derechos humanos**, puesto que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define por violencia contra las mujeres "cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Por tanto, se deberá dar trámite a la queja mediante un procedimiento ordinario sancionador, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

**I. El Procedimiento Ordinario Sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión

de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

[...]

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 Bis. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establecen de manera conjunta que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo, el marco jurídico local refiere que se debe garantizar la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos.

3. Por su parte, el artículo 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como numeral 63, párrafo tercero, 75, 76, 77, 78, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y **paridad de género**.

4. Asimismo, el dispositivo legal 17, segundo párrafo de la Carta Magna determina que toda persona tiene derecho a que se le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

5. De acuerdo al artículo 3, de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, de observancia al presente asunto, cuyo objeto principal es la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno; refiere que por "violencia política contra las mujeres" es cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Dicha violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

6. Asimismo, el dispositivo legal 4, de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se considera "estereotipo de género" una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQÚETZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.

7. En efecto, el artículo 5, inciso b) de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, determina que la violencia política tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y puede tener lugar:

- En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los medios de comunicación y las redes sociales.

8. Y a su vez, el numeral 13 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, señala que corresponde al **órgano de administración electoral** y al órgano jurisdiccional electoral, **en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.**

9. A su vez, el numeral 5, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que **los ciudadanos morelenses tendrán, de forma enunciativa más no limitativa,** los siguientes **derechos político-electorales:**

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de participación ciudadana a que se convoquen;
- **Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre**

hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;

- Afiliarse y asociarse individual y libremente en partidos políticos;
- Ocupar el cargo para el cual fue electo y ejercer las funciones inherentes a su encargo;
- Percibir una retribución por el ejercicio de su encargo de elección popular conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- Participar como observador electoral en los comicios locales, y
- Participar en los mecanismos de participación ciudadana.

10. Consecuentemente, el artículo 65, del Código Electoral vigente, establece como finas del Instituto Morelense, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- Consolidar el régimen de partidos políticos;
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

11. El artículo 71, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, se integra por un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y un representante por cada partido político con registro o coalición.

**12.** Por su parte, el numeral 78 fracciones XLII, XLIII, XLIV, del Código comicial, establece como atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

- Resolver los recursos administrativos de su competencia;
- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;
- **Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;**

**13.** En ese sentido, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección y deliberación procede analizar las disposiciones legales normativas para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto al escrito de queja presentada por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Aunado a ello, que la controversia de dicho asunto general consistió únicamente respecto de pronunciarse con relación a la competencia de esa Sala Regional para conocer de ese asunto, encontrándose impedida para pronunciarse respecto de que si este órgano electoral local, era competente o no, para conocer de la misma, ya que para ello era necesario que se haya presentado una impugnación en términos de lo previsto por la normativa aplicable.

Debido a ello, ordenó la devolución de las constancias originales del procedimiento sancionador ordinario a esta autoridad **para determinar lo que en derecho proceda.**

En ese sentido, tal como ha quedado establecido en los antecedentes del presentes ( IX)se informó de tal situación al Pleno del Consejo Estatal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda; por tanto, el Consejo Estatal Electoral como órgano máximo de dirección, cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de dicho asunto, con base en lo expresado por la Sala Regional Ciudad de México en el acuerdo general número SCM-AG-18/2019, es decir, para determinar lo que en derecho proceda respecto al escrito de queja presentado por la Diputada Local.

Al respecto, es de importancia destacar en primer término que de acuerdo al artículo 5, fracciones II y IV del Código Electoral vigente se establece, que los ciudadanos morelenses tendrán, de forma enunciativa más no limitativa los derechos político electorales siguientes:

- Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;
- Ocupar el cargo para el cual fue electo y ejercer las funciones inherentes a su encargo.

Así mismo, el numeral 65, fracción III del mismo Código Electoral, determina como fin del Instituto Morelense garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a ello, es de precisarse que el Consejo Estatal Electoral, en términos del artículo 78 en sus fracciones XLII, XLII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina como sus atribuciones las siguientes:

[...]

XLII. Resolver los recursos administrativos de su competencia;

XLIII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley;

**XLIV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;**

[...]

En tal sentido, las atribuciones citadas con anterioridad deberán ser aplicadas cuando se presenten medios de impugnación que sean de su competencia, así como, en la substanciación y en su caso resolución de los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores en términos de la normativa electoral vigente.

Por tal motivo, con base en las disposiciones legales citadas con anterioridad se advierte que este órgano electoral cuenta con facultades para pronunciarse respecto a la competencia para conocer de la queja presentada por la Diputada Local e instruya a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus facultades previstas en los artículos 11, fracción III, 52 y 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral someta a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas un acuerdo de admisión y se proceda a tramitar la queja antes citada.

Lo anterior, por considerar que este Órgano Electoral cuenta con facultades para emitir dicho pronunciamiento, determinadas en el artículo 78, fracción **XLIV**, del Código Electoral vigente, consistente en **dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia**, lo anterior, no obstante que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas haya emitido un pronunciamiento diverso, ya que dicho órgano auxilia en las funciones que realiza el Consejo Estatal Electoral, el cual en términos del artículo 71 del Código Electoral vigente, refiere que el pleno del Consejo **es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.**

En ese sentido, al ser el Consejo Estatal Electoral el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se considera, que se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de todos los dispositivos legales establecidos desde la Constitución Política Federal, local, así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se encuentran incluidos el garantizar a los ciudadanos los derechos político electorales de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres de conformidad con las disposiciones aplicables, así como ocupar el cargo para el cual fue electo y ejercer las funciones inherentes a su encargo, previéndose como un fin del Instituto Morelense el garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derecho político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior en sesión pública el dos de noviembre de dos mil dieciséis, que señala:

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de

discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En consecuencia, esta autoridad electoral local, se encuentra constreñida a evitar la afectación de derechos político electorales de la ciudadanía, incluyendo el ejercicio del cargo en los cuales se ventilen casos de violencia política de género para que en su caso sean analizados de forma particular para definir si se trata o no de dicha violencia.

Al respecto resulta oportuno precisar, que de acuerdo al catálogo de infracciones son sujetos de responsabilidad en los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 382, 383, fracción III, del Código Electoral vigente los ciudadanos, o cualquier persona física o moral por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, tal como lo determina el numeral 387, inciso e), de la norma antes referida. Que a letra se insertan:

[...]

**Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

[...]

**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este **Código:**

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

[...]

**Artículo 387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Derivado de ello, en el presente caso las disposiciones legales que pudieran ser violadas o actualizarse de los hechos narrados en escrito de queja presentada por la diputada local serían las contenidas en los artículos 5 fracción II y IV y 65, fracción III del Código Electoral Vigente, mismas que se han citado con anterioridad.

No pasa por desapercibido para este órgano electoral local, que en términos de lo dispuesto por los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, previéndose de manera correlacionada el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Con base en lo anterior, se contribuye a que esta autoridad electoral, encargada de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales, determine con base en la normativa analizada que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana es competente para conocer del escrito de queja presentado por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, **por la posible comisión de actos de violencia política** por razones de género en su perjuicio y que a su consideración violentan su derecho político electoral de ser votado, en el vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electa.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense, para que de acuerdo a sus atribuciones procedan a llevar a cabo las acciones necesarias para conocer y dar el trámite conducente a la queja presentada por la ciudadana antes referida.

Finalmente, este Consejo Estatal Electoral, determina instruir a la Secretaría Ejecutiva remita copia certificada del escrito de queja presentada por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Morelos, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como a la Fiscalía del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias que resulten convenientes respecto de dicho asunto.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 84, 88 BIS, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 5, 65, 71, 78, fracciones XLII, XLIII, XLIV, 381, 382, 383, 387, inciso e), 395 fracción IV del Código de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción I, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 45, 46 fracción II, 48, 52, 57 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para determinar lo conducente respecto al escrito de queja presentada por la Ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local por La LIV Legislatura en el Estado de Morelos, en términos de la parte considerativa del presente.

**SEGUNDO.** Se determina que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, es competente para conocer del escrito de queja presentado por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, por la **posible comisión** de actos de violencia política por razones de género en su perjuicio y que a su consideración violentan su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electa.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense, para que de acuerdo a sus atribuciones procedan a llevar a cabo las acciones necesarias para conocer y dar el trámite conducente a la queja presentada por la ciudadana antes referida.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, remita copia certificada del escrito de queja presentada por la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en su calidad de Diputada Local de la LIV Legislatura del Estado de Morelos, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Morelos, al Consejo Nacional para Prevenir la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/078/2019, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA, EN SU CALIDAD DE DIPUTADA LOCAL POR LA LIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MORELOS.

Discriminación, así como a la Fiscalía del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia realicen las acciones necesarias que resulten convenientes respecto de dicho asunto.

**QUINTO. Notifíquese personalmente** el presente acuerdo a la ciudadana Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en el domicilio señalado para tal efecto.

Así mismo, **publíquese** el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es **aprobado por mayoría de votos con votos a favor de la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba, de la Consejera Ixel Mendoza Aragón, de la Consejera Xitlali Gómez Terán, del Consejero Ubléster Damián Bermudez, de la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez; con voto en contra del Consejero Alfredo Javier Arias Casas con voto particular**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el catorce de junio del año dos mil diecinueve, **siendo las quince horas con dieciocho minutos**.



**M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
BENÍTEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS  
POLÍTICOS EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN  
CONSEJERA ELECTORAL**

**LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JONATHAN MARISCAL  
SOBREYRA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CÉSAR FRANCISCO  
BETANCOURT LÓPEZ  
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS**

